

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

JOSÉ A. FLORES  
VELÁZQUEZ

Recurrido

KLCE202201053

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Crim. Núm.:  
G LA2020G0096  
(302)

Por: Art. 3.2(d), Ley  
54

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Flores,<sup>1</sup> la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 22 de septiembre de 2022. Nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Por virtud de esta, el foro *a quo* denegó la admisión de las Identificaciones 1 y 2 del Ministerio Público, las cuáles contienen veintidós (22) fotografías que pretendían utilizar como evidencia de los delitos imputados al señor José A. Flores Velázquez (“Sr. Flores Velázquez” o “Recurrido”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

Por los hechos acontecidos el 29 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó el 31 de marzo de 2019, dos denuncias

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-176 se designa al Hon. Fernando L. Rodríguez Flores en sustitución del Hon. Juan Hernández Sánchez.

contra el Sr. Flores Velázquez. En estas, se le imputó haber cometido el delito de maltrato agravado tipificado en el Artículo 3.2 (d) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 632 (“Ley Núm. 54”);<sup>2</sup> y haber infringido el Artículo 58 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, 8 LPRA sec. 1173, (“Ley Núm. 246”).<sup>3</sup> Consta en el expediente de autos que se determinó causa probable para arresto en ausencia contra el Recurrido.<sup>4</sup>

El 23 de septiembre de 2020, se celebró la vista preliminar en la que se determinó causa probable para juicio por la comisión de ambos delitos, según fueron imputados por el Ministerio Público.<sup>5</sup> Posteriormente, el foro primario desestimó la acusación por el delito tipificado en el Art. 58 de la Ley Núm. 246, *supra*. En desacuerdo, el Ministerio Público presentó un escrito intitulado *Solicitud de Reconsideración a Desestimación de Acusación y Autorización para Enmendar la Misma*.<sup>6</sup> Mediante esta, señaló que en la vista

---

<sup>2</sup> En la denuncia, se imputó lo siguiente:

El referido acusado Sr. José Flores Velázquez allá en y para el 29 de marzo de 2019, y en Patillas Puerto Rico, dentro de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Distrito de Guayama, allí y entonces dicho acusado, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, violó lo dispuesto en Art. 3.2 de la Ley 54 contra la Sra. Neysha Laboy Noguerras con quien convive por 3 años, donde el imputado agredió a la víctima con un celular en el área de la frente de la víctima tomando 3 puntos de sutura en el CDT de Patillas. Estos hechos fueron en presencia de la menor hija de la víctima y además de provocarles daños a su computadora, hechos contrarios a la ley.

<sup>3</sup> La aludida denuncia establecía lo siguiente:

El referido acusado Sr. José Flores Velázquez allá en y para el 29 de marzo de 2019, y en Patillas Puerto Rico, dentro de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Distrito de Guayama, allí y entonces dicho acusado, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, violó lo dispuesto en Art. 58 de la Ley 246 del 16 de diciembre de 2011, por acción u omisión intencional incurrió en actos que puso en riesgo de causar daños físicos a la menor de 12 años de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y emocional consistente en el acusado le levantó la mano para agredir a la menor exponiendo a la menor al riesgo de sufrir un daño físico y emocional, poniéndose nerviosa al ver lo sucedido, hechos contrarios a la ley.

<sup>4</sup> Anejo I, Apéndice *Certiorari*, págs. 1-4.

<sup>5</sup> Anejo II, Apéndice *Certiorari*, págs. 5-7.

<sup>6</sup> Anejo XIV, Apéndice *Certiorari*, págs. 46-51.

preliminar se encontró causa para juicio por ambos delitos. No obstante, alegó constar un error en la acusación, particularmente en el número del delito imputado al amparo de la Ley Núm. 246, *supra*. Sin embargo, sostuvo que el mismo no constituye un error sustancial, por lo que procedía una enmienda a la acusación. Como consecuencia de ello, solicitó que se reconsiderara la desestimación. Evaluados los planteamientos esbozados por el Ministerio Público, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración, mediante *Resolución* emitida el 15 de septiembre de 2021.<sup>7</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 6 de abril de 2022, inició el juicio por jurado. Según surge de la *Minuta*, el Ministerio Público comenzó el desfile de prueba con el testimonio de la agente Karla Colón Amaro, (“agente Colón Amaro”).<sup>8</sup> Durante el testimonio vertido por la agente Colón Amaro, el Ministerio Público presentó veintidós (22) fotografías las cuales solicitó que se marcaran como evidencia del Pueblo. Las primeras seis (6) fotografías fueron marcadas como Identificación 1A a la 1F, mientras que las otras dieciséis (16) fueron marcadas como Identificación 2A a la 2O.

En el transcurso del juicio, la defensa del Sr. Flores Velázquez se opuso a que se admitieran como evidencia las aludidas fotografías. Arguyó que el Ministerio Público incumplió con el requisito de autenticación dispuesto en la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.901, al existir controversia sobre la cadena de custodia. No obstante, el foro primario se reservó el fallo sobre la admisibilidad de las fotografías y les concedió un término a las partes para expresar sus argumentos en torno a la admisibilidad de la evidencia propuesta por el Ministerio Público.

Transcurridos varios trámites procesales, el 2 de agosto de 2022, se celebró la continuación del juicio por jurado. Las partes

---

<sup>7</sup> Anejo XV, Apéndice *Certiorari*, pág. 52.

<sup>8</sup> Anejo XX, Apéndice *Certiorari*, pág. 71-73.

nuevamente tuvieron la oportunidad de expresar sus posturas sobre la admisibilidad de las fotografías en cuestión. El foro primario falló a favor de la defensa, denegando la admisibilidad de las fotografías como evidencia del Ministerio Público.<sup>9</sup> En desacuerdo, el 17 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó *Moción de Reconsideración*,<sup>10</sup> la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2022.<sup>11</sup>

Inconforme, la parte Peticionaria acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia incidió al no admitir como prueba de cargo cierta evidencia demostrativa e ilustrativa—las Identificaciones 1 y 2—tras determinar que no fueron debidamente autenticadas a través de su cadena de custodia; lo anterior, a pesar de que la agente Colón Amaro, quien es una testigo con conocimiento, estuvo disponible en sala para autenticar la prueba en cuestión a través de su testimonio, según lo permite la Regla 901(B)(1) de Evidencia, *supra*.

El 28 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución*, en la que le concedimos un término de diez (10) días a la parte Recurrída para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. Oportunamente, el Recurrido presentó un escrito intitulado *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga*, en la que solicitó un término adicional de quince (15) días para presentar su oposición al recurso. Mediante *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2022, le concedimos al Recurrido hasta el 18 de octubre de 2022, en o antes de la 1:00pm, para presentar su posición en torno al recurso. A su vez, paralizamos los procedimientos ante el foro primario. El 18 de octubre de 2022, el Recurrido compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

---

<sup>9</sup> Anejo XXVIII, Apéndice *Certiorari*, págs. 101-107.

<sup>10</sup> Anejo XXVIII, Apéndice *Certiorari*, págs. 111-119.

<sup>11</sup> Anejo XXXIII, Apéndice *Certiorari*, págs. 123-127.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA XXII-B, R.40. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### **B. Evidencia demostrativa**

La Regla 1101 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 1101, establece sobre la evidencia demostrativa, lo siguiente:

[s]iempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401,<sup>12</sup> dicho objeto, **previa identificación o autenticación**, es admisible como prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403.<sup>13</sup> (Énfasis nuestro).

Conforme a tal precepto legal, el término evidencia demostrativa se refiere a aquella evidencia perceptible por los sentidos. Es decir, prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. Este tipo de evidencia demostrativa se clasifica en “evidencia real” y “evidencia ilustrativa”. *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 774 (1995); E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. SITUM, 2016, pág. 393. Nuestro más alto foro judicial ha esbozado que la evidencia “demostrativa real (u original), por propia definición, juega un papel central y directo en el asunto objeto de la controversia. En contraste, la evidencia demostrativa ilustrativa únicamente es para enseñar, instruir, representar o

<sup>12</sup> La Regla 401 de Evidencia, *supra*, R. 401, define la “evidencia pertinente” como: [...] aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

<sup>13</sup> La Regla 403 de Evidencia, *supra*, R. 403, establece lo relacionado a las exclusiones de la evidencia pertinente. A estos efectos, dispone:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) Riesgo de causar perjuicio indebido.
- (b) Riesgo de causar confusión.
- (c) Riesgo de causar desorientación del jurado.
- (d) Dilación indebida de los procedimientos.
- (e) Innecesaria presentación de prueba acumulativa.

hacer más comprensible un testimonio u otra evidencia”. *Pueblo v. Nazario Hernández, supra*, pág. 774. Por tanto, la norma jurídica a esos fines es que **la evidencia ilustrativa tiene el fin de ilustrar o clarificar un testimonio, como por ejemplo un croquis, un chart, unas fotografías.** *Pueblo v. Nazario Hernández, supra*, pág. 775. **Lo que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo.** Lo importante es que el tribunal entienda que la evidencia ilustrativa hace más comprensible la otra evidencia que se pretende presentar. *Íd.*

En cuanto a estas dos clases de evidencia, Rolando Emmanuelli, Miembro del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, ha expresado que:

[e]xisten dos clases de evidencia demostrativa: la real, que se refiere a los objetos que se presentan en evidencia por estar su existencia, naturaleza o condición en controversia, y la evidencia ilustrativa, que aunque no está directamente ligada al asunto en controversia, sirve para ilustrar o simplificar algún aspecto de ella con el propósito de ayudar a resolverla. Ejemplo de evidencia real lo sería el revolver en un caso de homicidio con arma de fuego, y de evidencia ilustrativa, sería la fotografía que muestra el cadáver de la víctima. Ambos tipos de evidencia, por supuesto, son pertinentes, pero tienen diferentes funciones. El revolver es prueba directa esencial del crimen y la fotografía ayuda a determinar cómo quedó el cadáver y cuáles fueron las heridas inferidas. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ed. SITUM, 2016, pág. 609.

La autenticación de la evidencia demostrativa va a depender del tipo de evidencia. Por tanto, en los casos de evidencia demostrativa real, el procedimiento de autenticación será diferente al proceso de autenticación de evidencia ilustrativa. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 394. Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 611. “*Hay mucho más rigor en la evidencia real, pues hay que satisfacer [el requisito de] mismidad [establecido en] la Regla 901(A).*” (Énfasis en el original). Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 394.

Igualmente, Emmanuelli nos explica que:

[c]uando se trata de evidencia real, la autenticación es crítica, ya que generalmente es indispensable para establecer

los hechos en controversia. Para autenticar este tipo de evidencia debe recurrirse principalmente a la Regla 901. Es necesario establecer que dicha evidencia es justamente lo que el proponente sostiene. Ahora bien, **cuando se trata de evidencia ilustrativa, lo que se debe establecer para autenticarla es que servirá de ayuda, explicación o ilustración al juzgador de hechos al evaluar la prueba o los testimonios.** En este sentido, cuando se trata de autenticar una fotografía a los fines de mostrar la condición en que quedaron los vehículos luego de una colisión, lo que debe establecer el proponente es que la fotografía refleja fiel y razonablemente la condición en que quedaron los vehículos luego de la colisión. No es necesario establecer quién tomó la fotografía, que tipo de máquina fotográfica utilizó, etc. Solamente se requiere establecer que la fotografía es útil para hacer la determinación sobre la ocurrencia y circunstancias del accidente. Lo dicho en cuanto a la fotografía también es aplicable a los videos o películas. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 611. (Énfasis nuestro).

No empece en la autenticación de la evidencia demostrativa real se requiere una rigurosidad mayor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una “cadena de custodia” como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, ya sea porque poseen unas características distintivas o porque tienen un número o marca particular, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 699 (1989).

### **C. La autenticación y admisión de la evidencia**

En el ámbito del derecho probatorio, nuestro ordenamiento jurídico establece que para ser admisible la evidencia presentada, además de pertinente, debe ser autenticada. Así, para que una evidencia sea admitida, la parte proponente viene obligada a efectuar su autenticación. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484 (1986). La Regla 901 de Evidencia, *supra*, R.901, contiene una lista, **no taxativa**, de métodos para autenticar la evidencia, **“por lo que la autenticación no tiene que realizarse mediante un método específico”**. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 813



(2020). A estos efectos, la Regla 901 (A) de Evidencia, *supra*, R. 901 (A), dispone que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. Autenticar una pieza de evidencia es probar que la misma es lo que su proponente alega que es. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág. 812; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*. Véase, además, Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 345.

Para satisfacer el requisito básico de autenticación, nuestro ordenamiento legal identifica, en el inciso (B) de la precitada Regla 901 de Evidencia, *supra*, a modo de ejemplo, varias formas de autenticar. Véase, además, Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 347. Estos medios son suficientes, pero no necesarios para autenticar la evidencia. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 347. En lo aquí pertinente, la Regla 901 (B) de Evidencia indica:

b) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta regla y sin que se interprete como una limitación, **son ejemplos de autenticación o identificación** los siguientes:

(1) **Testimonio por testigo con conocimiento. — Testimonio de que una cosa es lo que se alega.**

[...]

(12) Proceso o sistema. — Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados ciertos.

(13) Récord electrónico. — Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico. 32 LPRA Ap. VI. R. 901. (Énfasis nuestro).

Conforme se reconoce, en los casos en que se trata de evidencia electrónica, la misma comprende “aquella información que es creada, almacenada o compartida a través de un dispositivo o sistema electrónico”. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág.

811. Es “cualquier tipo de prueba que esté almacenada en un medio o sistema electrónico o que sea el resultado de un proceso o sistema electrónico.” Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 563. Para autenticar una pieza de evidencia electrónica, puede hacer falta el testimonio pericial, no obstante, cuando se trata de tecnología cuyo uso se ha generalizado y está accesible a los legos –como por ejemplo, archivos de computadora, mensajes de texto, correos electrónicos- no es necesario el testimonio pericial para autenticar dicha pieza.<sup>14</sup> Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 565. Véase, además, *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, págs. 813-814. Sobre ello, nuestro máximo foro ha resuelto que la evidencia electrónica se podrá autenticar mediante los mecanismos comunes utilizados en los litigios, a saber: (1) autenticación mediante características distintivas y (2) **autenticación mediante el testimonio de un testigo con conocimiento. *Íd.***

En fin, específicamente sobre la autenticación de la prueba electrónica, Emmanuelli resume lo siguiente:

[...] a pesar de todas las contingencias que pueden incidir en la integridad y confiabilidad de la prueba electrónica, una cosa es su autenticación, que requiere solo evidencia suficiente para sostener que el asunto en cuestión es lo que el proponente sostiene, y otra cosa es el valor probatorio de la evidencia. Una vez satisfecho el criterio de autenticación y no existiendo regla de exclusión como prueba de referencia o privilegios, la evidencia electrónica se puede admitir. **Cualquier duda sobre el origen, contenido o manipulación posterior de dicha prueba electrónica podría ir dirigida al proceso de estimación del valor probatorio.** (Énfasis nuestro). Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 566.

### III.

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa. Mediante el señalamiento de error esbozado en el recurso ante nuestra consideración, la parte

---

<sup>14</sup> “Ahora, cuando se trata de resultados de procesos complejos, como un resultado de cromatografía de gases, evidentemente hace falta un perito que pueda explicar en qué consiste el proceso o sistema y su integridad”. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 565.

Peticionaria arguye que erró el foro *a quo* al no admitir en evidencia las fotografías que el Ministerio Público pretendía presentar sobre los hechos imputados al Sr. Flores Velázquez. Sostiene que el Ministerio Público no venía obligado a autenticar dicha prueba ilustrativa mediante el mecanismo de cadena de custodia. Señala, además, que la agente Colón Amaro demostró ser una testigo con conocimiento, y su testimonio cumplió con el requisito de suficiencia para autenticar las fotografías. En la alternativa, esboza que la testigo demostró cumplir con los requisitos de autenticación de la cadena de custodia.

Por su parte, el Recurrido alega que las fotografías que pretende utilizar el Ministerio Público constituyen evidencia real demostrativa, que requieren ser autenticadas mediante el mecanismo de cadena de custodia. Arguye que el Ministerio Público no logró acreditar satisfactoriamente la cadena de custodia.

Tras un análisis detenido de la controversia ante nos y haber escuchado la grabación del juicio ante el foro primario, es forzoso concluir que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la admisión de las fotografías propuestas por el Ministerio Público. Veamos.

Según expusimos, la evidencia demostrativa es admisible como prueba, previa a su identificación o autenticación, y su admisibilidad está sujeta a la discreción del Tribunal. Regla 1101 de Evidencia, *supra*. Esta evidencia se clasifica en real o ilustrativa. En cuanto a la evidencia ilustrativa, como es el caso de las fotografías, su propósito es ilustrar o clarificar un testimonio. *Pueblo v. Nazario Hernández, supra*. Lo que el proponente debe establecer es que tal evidencia es de ayuda al juzgador para entender otra evidencia, particularmente el testimonio de un testigo. *Íd.*

Para establecer la autenticidad de la evidencia demostrativa, en este caso, unas fotografías, la Regla 901 (B) de Evidencia, *supra*,

dispone múltiples ejemplos de métodos de autenticación, **“por lo que la autenticación no tiene que realizarse mediante un método específico”**. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*. En cuanto a la evidencia electrónica, nuestro máximo foro ha resuelto que dicha evidencia se podrá autenticar mediante los mecanismos comunes utilizados en los litigios, a saber: (1) autenticación mediante características distintivas y (2) **autenticación mediante el testimonio de un testigo con conocimiento**. *Íd.* **“Cualquier duda sobre el origen, contenido o manipulación posterior de dicha prueba electrónica podría ir dirigida al proceso de estimación del valor probatorio.”** Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 566. (Énfasis nuestro).

En el presente caso, el foro primario no admitió en evidencia 22 fotografías presentadas por el Ministerio Público. De las grabaciones del juicio celebrado los días 6 de abril y 6 de agosto de 2022, surge que el foro primario se limitó a fundamentar su determinación de inadmisibilidad al amparo de las Reglas de Evidencia. Acogió el argumento presentado por la defensa, de que no se había evidenciado la cadena de custodia requerida para la admisión de evidencia electrónica.

**En primera instancia, es menester establecer que la admisibilidad de las veintidós (22) fotografías objeto de la controversia ante nuestra consideración, constituyen evidencia demostrativa ilustrativa.** Por tanto, su finalidad es ilustrar o clarificar un testimonio. *Pueblo v. Nazario Hernández, supra*. Su propósito principal es ilustrar al juzgador de los hechos, en este caso el jurado, sobre las lesiones que sufrió la víctima y que la agente Colón Amaro pudo constatar, de propio y personal conocimiento, el día de los hechos que dieron pie a la denuncia presentada contra el Sr. Flores Velázquez. Surge de la grabación del juicio celebrado el 6 de abril de 2022, que la agente Colón Amaro testificó que el día de

los hechos trabajó en Servicios Técnicos de la División de la Policía de Puerto Rico de Guayama en el turno nocturno (de 5:00pm a 1:00am). Que recibió una llamada del Centro de Mando para que se reportara al Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Patillas (“CDT” o “hospital”). Además, surge del testimonio vertido en sala que cuando se personó al CDT de Patillas se entrevistó con el agente Campos, tomó el número de querrela y procedió a llenar el formulario de la Policía de Puerto Rico (“Policía”), denominado PPR 606-C.<sup>15</sup> Se identificó con la señora Neysha Laboy Nogueras, la víctima, la orientó y le informó que le estaría tomando unas fotografías a las lesiones que había sufrido.<sup>16</sup>

La agente Colón Amaro declaró, además, que tomó seis (6) fotos en el hospital, entre estas, fotografías de la Sala de Emergencias, del cuerpo completo de la víctima y su rostro. Señaló, asimismo, que la víctima tenía una venda en la cabeza, específicamente en el área de la frente y que esta le solicitó a la enfermera que le quitara la venda para poder tomarle una fotografía a la herida.<sup>17</sup> Cónsono con el protocolo establecido para estos casos, posterior a la toma de las fotografías, las contabilizó y escribió en el formulario correspondiente la cantidad de fotografías. Luego firmó el mismo y le tiró una fotografía.<sup>18</sup> Posteriormente, se trasladó a la residencia de la víctima en el Residencial La Esmeralda de Patillas, a los fines de retratar el lugar donde se suscitaron los hechos. Allí, la agente Colón Amaro, **realizó una inspección ocular del lugar**, tomó fotografías de los daños visibles y de las afueras de la residencia de la víctima.<sup>19</sup> Consta del testimonio de la agente Colón

---

<sup>15</sup> Según el testimonio de la agente Colón Amaro, el precitado formulario es el documento que se tiene que llenar antes de tomar las fotografías. En este documento se recopila el número de querrela, fecha, hora, número de caso, delito, nombre y una vez se documenta la información, se procede a retratar el formulario. Véase Grabación de la vista celebrada el 6 de abril de 2022, 3:02:00-3:02:30

<sup>16</sup> *Íd.*, 3:02:39.

<sup>17</sup> *Íd.*, 3:03:38.

<sup>18</sup> *Íd.*, 3:03:50-3:04:27.

<sup>19</sup> *Íd.*, 3:05:40-3:06:09.

Amaro, que esta tomó dieciséis (16) fotografías en el lugar de los hechos. Luego de tomar las fotografías, las contabilizó, escribió la cantidad en el formulario correspondiente, firmó el mismo y le una tiró fotografía.<sup>20</sup>

En su declaración, explicó el proceso que se llevó a cabo para la impresión de las fotografías. Arguyó que las mismas quedaron registradas en una tarjeta de memoria (“*chip*”), que es de su propiedad. Luego se pasaron a un CD y se grabaron en el servidor de la Policía. Posteriormente, las fotografías fueron trasladadas al laboratorio de fotografía criminal de la Policía localizado en Ponce. Allí, se imprimieron las mismas. Subsiguientemente, le fueron entregadas y **corroboró que las imágenes de las fotografías eran las mismas que tomó en el lugar de los hechos y las que tomó a la víctima en las facilidades del CDT**. Luego procedió a contabilizarlas y certificarlas mediante su firma en la parte posterior. Una vez completado dicho proceso, se las entregó al agente investigador.<sup>21</sup> A su vez, corroboró que las fotos en el servidor de la Policía eran las mismas fotografías que fueron impresas.<sup>22</sup>

A preguntas del Ministerio Público, la agente Colón Amaro declaró que las fotografías que pretendía presentar en evidencia eran las mismas que ella tomó y que las podía reconocer. En cuanto a la Identificación 1A a 1F (entiéndase las seis (6) fotografías tomadas en el CDT), la agente Colón Amaro respondió que reconocía las mismas porque ella las había tomado, además, que **identificó su firma en la parte posterior de cada fotografía y su letra en el documento que llenó y luego fotografió**.<sup>23</sup> Declaró que las fotos que tomó el 29 de marzo de 2019 (el día de los hechos) y las que le estaba presentado el Ministerio Público en sala no habían variado.<sup>24</sup> En

---

<sup>20</sup> *Íd*, 3:06:07-3:06:34.

<sup>21</sup> *Íd*, 3:07:20-3:08:00.

<sup>22</sup> *Íd*, 3:08:45-3:09:10.

<sup>23</sup> *Íd*, 3:22:30-3:23:41.

<sup>24</sup> *Íd*, 3:24:05.

síntesis, estableció mediante su testimonio que ella estuvo en el CDT de Patillas, que corroboró las fotografías eran las mismas que tomó el día de los hechos y que la víctima era la persona que había retratado.<sup>25</sup>

A preguntas de la defensa, la agente Colón Amaro declaró que ella no fue quien quemó las fotografías en un CD, ni tampoco fue quien las llevó a Ponce para su impresión. Expresó que solamente le entregaron unas fotografías impresas, las cuales corroboró que eran las mismas que había tomado el día de los hechos.<sup>26</sup>

Conforme al testimonio vertido por la agente Colón Amaro, esta sentó las bases para la autenticación de las fotografías que el Ministerio Público pretendía que se admitieran en evidencia. Mediante su testimonio demostró ser una testigo con conocimiento de las heridas que recibió la víctima el 29 de marzo de 2019 y el lugar en que se suscitaron los hechos, los cuales fotografió. Además, este foro revisor pudo constatar mediante la documentación que obra en el expediente y la grabación del testimonio vertido en el juicio, que la testigo expresó que las fotografías eran las mismas que se habían tomado el día de los hechos, asunto que pudo constatar porque le constaba de propio y personal conocimiento. Contrario a lo que alegó la parte Recurrida, en el caso de marras, el Ministerio Público presentó las fotografías con el fin de ilustrar al juzgador de los hechos y hacer más comprensible el testimonio de la agente Colón Amaro. Para autenticar y admitir dicha prueba, no se requería el método de cadena de custodia.

Conforme al derecho vigente, ha quedado claramente establecido que la autenticación de una evidencia demostrativa real es más rigurosa que el pretendido para la admisibilidad de unas fotografías, las cuales constituyen evidencia demostrativa

---

<sup>25</sup> *Íd.*, 3:28:41.

<sup>26</sup> *Íd.*, 3:38:05-3:39:14.

ilustrativa. Examinados los planteamientos esbozados por las partes y el testimonio vertido por la agente Colón Amaro, no nos alberga duda que esta logró establecer que las fotografías que tuvo ante sí en sala son las mismas que ella alegó que tomó el día de los hechos, esto pues, las pudo identificar. La agente Colón Amaro declaró que fueron las fotografías que tomó en el CDT cuando se entrevistó con la víctima. Incluso detalló que la víctima tenía una venda en la cabeza, en el área de la frente y le pidió a la enfermera que le quitara la misma para tomar una fotografía de la herida. Por tanto, quedó establecido que la agente Colón Amaro pudo constatar por sí misma la lesión que tenía la señora Neysha Laboy Noguerras en su frente, lo que precisamente ilustraban la Identificación 1A a 1F. Lo mismo sucedería si se pretendiera que la testigo autenticara las fotografías del Ministerio Público 2A a 2O, ya que esta fue quien las tomó, certificó que eran las mismas que había tomado una vez se las entregaron impresas y en las cuales constaba su firma en el dorso.

A la luz de dispuesto en el inciso (B) de la Regla 901 de Evidencia, *supra*, nos lleva a concluir que la interpretación del foro primario fue errónea en derecho, pues limitó la admisibilidad de las fotografías a un único medio de autenticación, la cadena de custodia. Su razonamiento tuvo el efecto de convertir la cadena de custodia en el mecanismo de autenticación exclusivo u obligatorio para la admisión de la evidencia demostrativa ilustrativa presentada en el presente caso. Sin embargo, solo era necesario que el Ministerio Público estableciera que a través de un testigo con conocimiento que la evidencia presentada era lo que el proponente asevera que es. En el caso de marras, tal y como señalamos, la agente Colón Amaro estuvo presente en el CDT y en el lugar de los hechos, entrevistó a la señora Neysha Laboy Noguerras, tomó fotografías para documentar las heridas de la víctima y el lugar de los hechos. Una vez fueron impresas las fotografías, la agente Colón



Amaro las evaluó y certificó que eran las fotografías que había tomado el día de los hechos, por lo tanto, procedió a plasmar en el dorso su firma. Asunto que vertió para récord mediante su testimonio en el juicio.

Concluimos que este método de autenticación satisface el requisito establecido en la Reglas de Evidencia para cumplir con la condición previa a la admisibilidad, pues las fotografías en cuestión constituyen evidencia demostrativa ilustrativa. Como hemos establecido, “cualquier duda sobre el origen, contenido o manipulación posterior de dicha prueba electrónica podría ir dirigida al proceso de estimación del valor probatorio. Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 566. Por todo lo anterior, resolvemos que erró el foro primario al no admitir en evidencia la Identificación 1A-1F y la Identificación 2A-2O el Ministerio Público.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y devolvemos el caso ante el foro primario para que se admita en evidencia la Identificación 1A a 1F y la Identificación 2A a 2O del Ministerio Público.

Notificar inmediatamente a la Hon. Lourdes N. Acevedo Cruz y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Santiago Calderón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones